

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA DERIVADO DE LA
AUSENCIA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA DE UN MEDIO PARA
RECURRIR EN ALZADA EL AUTO QUE RESUELVE LA DESESTIMACIÓN
JUDICIAL**

CRISTOPHER ABEL DE MATA CHILIN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA DERIVADO DE LA
AUSENCIA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA DE UN MEDIO PARA
RECURRIR EN ALZADA EL AUTO QUE RESUELVE LA DESESTIMACIÓN
JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTOPHER ABEL DE MATA CHILIN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

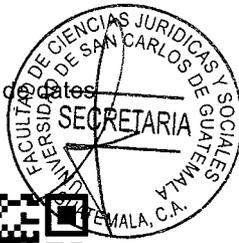
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 18/05/2022



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. diecinueve de julio de dos mil diecinueve

Atentamente pase al (a) profesional **GEIDY ALONDRA RODAS LOPEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Cristopher Abel De Mata Chilín**, con carné **200415969** intitulado **INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA DERIVADO DE LA AUSENCIA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA DE UN MEDIO PARA RECURRIR EN ALZADA EL AUTO QUE RESUELVE LA DESESTIMACION JUDICIAL**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 04 / 09 / 2020

(f)
Asesor(a)
(Firma y Sello)

Geidy Alondra Rodas López
Abogada y Notaria

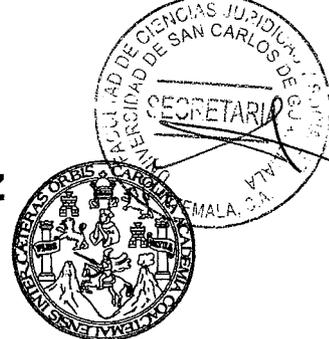
LICDA. GEIDY ALONDRA RODAS LÓPEZ

Abogada y Notaria – Col 12609

4ta Avenida "A" 16-44 Zona 6 Proyecto Santa Faz

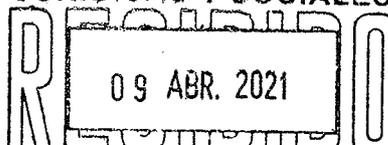
E-mail: geidyalondra@yahoo.com

Teléfono: 22866405



Guatemala, 12 de noviembre de 2020

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.**

En atención y de conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, en el cual se me nombra como Asesor de Tesis y se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación del bachiller **CRISTOPHER ABEL DE MATA CHILÍN**, me dirijo a usted haciendo referencia al mismo con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente. En relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público; declaro expresamente que con el estudiante no existe relación de parentesco o de enemistad, por lo cual se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis intitulado: **INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA DERIVADO DE LA AUSENCIA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA DE UN MEDIO PARA RECURRIR EN ALZADA EL AUTO QUE RESUELVE LA DESESTIMACIÓN JUDICIAL**
- II) Al realizar la asesoría sugerí correcciones de tipo gramatical y de redacción las cuales en su momento consideré oportunas para mejor comprensión del tema que se desarrolla.
 - a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia procesal, enfocado desde un punto de vista constitucional, penal, social y jurídico.
 - b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica, obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través del mismo se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y

LICDA. GEIDY ALONDRA RODAS LÓPEZ

Abogada y Notaria – Col 12609

4ta Avenida "A" 16-44 Zona 6 Proyecto Santa Faz

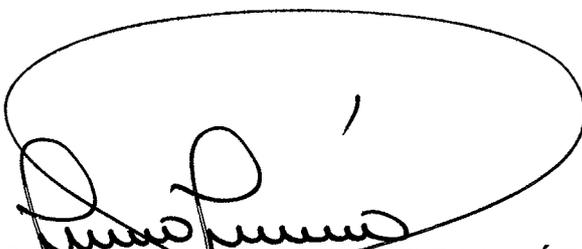
E-mail: geidyalondra@yahoo.com

Teléfono: 22866405



- específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cómo resolver ese problema en la práctica y legal;
- c) La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular. El bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo la bibliografía jurídica necesaria;
- d) La conclusión discursiva: La inobservancia al principio de doble instancia derivado de la ausencia en la legislación guatemalteca de un medio para recurrir en alzada el auto que resuelve la desestimación judicial surge por la necesidad de darle una salida procesal-legal a los expedientes tramitados por el Ministerio Público cuando la denuncia, u otro acto introductorio, no brinde la suficiente información del hecho, lo cual haga imposible la investigación, o, éste no sea constitutivo de delito. Se debe definir en el ordenamiento jurídico los mecanismos jurídico-legales para crear un medio efectivo de impugnación para recurrir en alzada el Auto que resuelve la Desestimación autorizada judicialmente.
- III) En conclusión el trabajo se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos estipulados por la normativa correspondiente derivado que se tomó a consideración los puntos teóricos fundamentales, veraces y de actualidad, por lo cual y atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada y en consecuencia emito, **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte para el estudio y análisis jurídico de la realidad.

Atentamente,


LICDA. GEIDY ALONDRA RODAS LÓPEZ
~~Abogada y Notaria~~
~~Colegiado Activo 12609~~

Geidy Alondra Rodas López
Abogada y Notaria

DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA UNIVERSIDAD



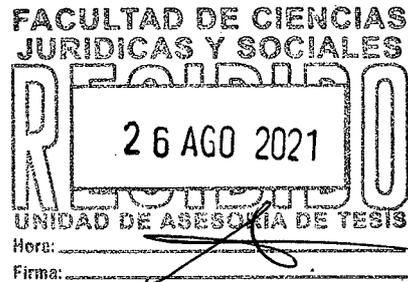
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5



Guatemala 26 de agosto del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Estimado Dr. Herrera:

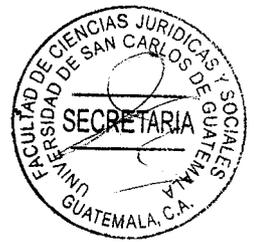
Por este medio me permito informarle que procedí a revisar la tesis del bachiller **CRISTOPHER ABEL DE MATA CHILÍN** la cual se titula **“INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA DERIVADO DE LA AUSENCIA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA DE UN MEDIO PARA RECURRIR EN ALZADA EL AUTO QUE RESUELVE LA DESESTIMACIÓN JUDICIAL”**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido en los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión

Atentamente

Licda. Gladys Marilú Orellana Lopez
Consejera Docente de Redacción y Estilo

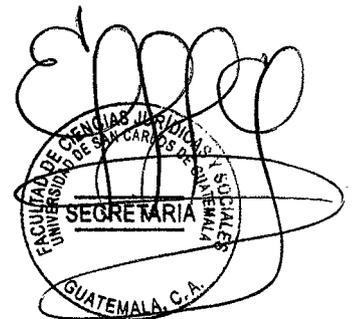

/gmol
c.c. secretaria
docente



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTOPHER ABEL DE MATA CHILÍN, titulado INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA DERIVADO DE LA AUSENCIA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA DE UN MEDIO PARA RECURRIR EN ALZADA EL AUTO QUE RESUELVE LA DESESTIMACIÓN JUDICIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo de infinita misericordia y bendición, de amor incondicional para los que creen en su gracia, en la cual me abrigó cada uno de los días de mi vida.

A MI PADRE:

Luis de Mata (+), mi viejito, mi ángel, gracias por tu legado de sabiduría y ejemplo, palabras muy pocas, pero infinitas enseñanzas con tu vida, la cual el día de hoy me permito honrar con este modesto homenaje como muestra de mi admiración y profundo respeto para vos. Un beso al cielo mi bello papillo.

A MI MADRE:

Lesbia Chilín, mi brújula, mi faro, mi norte, estrella luminosa que me ha guiado desde el inicio de mi vida hasta el día de hoy. Gracias por ser ejemplo de motivación y esfuerzo, por tu amor y apoyo incondicional, pero sobretodo por ser ese rayo de luz que surca el cielo incluso en mis días más nublados.

A MIS HERMANOS:

Luis y Cindy, con todo mi cariño y amor, que este triunfo se amalgame a los de ustedes y sean motivos de orgullo para mi madre.

A MI ESPOSA:

Nancy Liseth, con todo mi amor y agradecimiento por tu apoyo incondicional. Mi triunfo también es tuyo.



A MIS HIJAS:

Allisson, Sharon, Valeria y Chrisbell, mi fuente de inspiración, mi motivación para ser cada día mejor. Que sea este triunfo, un ejemplo, parte de mi legado.

A MIS SOBRINOS:

Gracias por ser parte de mi vida.

A MIS FAMILIARES:

Con cariño y respeto.

A MIS AMIGOS:

Con especial cariño a Gabo, Mayrita, Carlitos, Chio, Dany y Noemí. Injusto sería intentar nombrar a cada uno y dar pie a la posibilidad de olvidar a alguno. Gracias a todos.

A MI ASESORA:

Licda. Geidy Alondra Rodas, por su paciencia y por transmitir sus conocimientos profesionales, al asesorar con especial dedicación y esmero este trabajo de tesis.

A:

Mi *alma mater*, la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las grandes del mundo.

A:

Mi facultad, la prestigiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjar la enseñanza superior a través de excelentes profesionales transmisores de conocimiento y experiencias en materia jurídica.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativa y de un ámbito que pertenece a la rama cognoscitiva del derecho penal. La problemática surge por la necesidad de darle una salida procesal-legal a los expedientes tramitados por el Ministerio Público cuando la denuncia, no brinde la suficiente información del hecho, lo cual haga imposible la investigación, o, éste no sea constitutivo de delito.

El estudio fue realizado en el municipio de Guatemala en lo relativo al Artículo 310 del Código Procesal Penal regula la aplicación de este procedimiento, pero a pesar de lo útil y efectivo que pueda ser, éste procedimiento podría vulnerar la tutela judicial efectiva, garantizada por la legislación guatemalteca, en virtud que no está regulado en la normativa adjetiva penal la forma idónea de impugnar el auto emanado por el juez contralor; la mencionada actividad investigativa se realizó dentro del periodo comprendido de enero del año 2018 a diciembre del año 2018, respectivamente.

El sujeto de estudio es la persona en quien recaen los efectos negativos de la desestimación e inobservancia del principio de doble instancia derivado de la ausencia en la legislación guatemalteca de un medio para recurrir en alzada el auto que resuelve la desestimación judicial.

El objeto de la investigación fue comprobar la necesidad de crear un medio efectivo de impugnación para recurrir en alzada los autos que resuelven la desestimación autorizada judicialmente.

HIPÓTESIS



Al establecerse el análisis de cada estudio en concreto, se debe definir en el ordenamiento jurídico los mecanismos jurídico-legales para crear un medio efectivo de impugnación para recurrir en alzada el auto que resuelve la desestimación autorizada judicialmente. En la actualidad la desestimación con autorización judicial se cursa en audiencia unilateral ante el juez contralor de la investigación en ausencia de la víctima, sin la existencia de contradictorio. Si bien es cierto que en el derecho penal debe siempre observarse una aplicación lo más favorable para los procesados, actualmente no se toma en cuenta a la víctima del delito dentro de este procedimiento, siendo ésta, inicialmente, la parte vulnerada en sus derechos; y tampoco se le da oportunidad de objetar ante un órgano jurisdiccional distinto la decisión del juzgador contralor de la investigación habiendo éste, externado opinión en el asunto.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis planteada se logró comprobar al indicar que el legislador brinda una herramienta procesal, cuya finalidad es evitar el exceso de mora en los expedientes fiscales pudiendo el ente fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, determinar la inexistencia de elementos típicos dentro de la plataforma fáctica planteada en el acto introductorio o cuando éstos sean insuficientes y sea imposible proceder con la indagación que corresponde.

Se utilizaron técnicas de investigación, dentro de las cuales se encuentran inmersas las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.



ÍNDICE

Pág

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco..... 1

1.1. Naturaleza del proceso penal..... 1

1.2. Principios del debido proceso..... 2

1.2.1. Principio de legalidad..... 3

1.2.2. Principio de juicio previo..... 5

1.2.3. Principio de juez natural..... 8

1.3. Fines de proceso penal..... 9

CAPÍTULO II

2. Desarrollo del proceso penal..... 15

2.1. Etapas del proceso penal..... 15

2.1.1. Etapa de investigación preliminar y procedimiento preparatorio... 15

2.1.2. Etapa intermedia..... 18

2.1.3. Etapa de debate oral y público..... 20

2.1.4. Etapa de impugnaciones..... 22

2.1.5. Etapa de ejecución..... 24

2.2. Formas especiales de suspender el proceso penal..... 25

2.2.1. Clausura provisional..... 26

2.2.2. Criterio de oportunidad..... 28

2.2.3. Suspensión condicional de la persecución penal..... 31

2.2.4. Falta de mérito..... 32

2.2.5. Desestimación..... 33

2.2.6. Archivo..... 36



CAPÍTULO III

3. La desestimación en el proceso penal guatemalteco.....	39
3.1. La desestimación.....	39
3.2. Antecedentes históricos de la desestimación.....	39
3.3. La desestimación en el proceso penal guatemalteco.....	47
3.3.1. Recursos admitidos en la desestimación.....	51
3.4. Tipos de desestimación.....	55
3.4.1. Desestimación en sede fiscal.....	55
3.4.2. Desestimación con autorización judicial.....	56
3.5. Procedimiento de la desestimación.....	56

CAPÍTULO IV

4. Análisis doctrinario y legal de los medios de impugnación contra el auto judicial que resuelve la desestimación.....	61
4.1. La doble instancia.....	61
4.2. Recursos.....	64
4.2.1. Recurso de reposición.....	65
4.2.2. Recurso de apelación.....	65
4.2.3. Recurso de queja.....	67
4.2.4. Recurso de apelación especial.....	68
4.3. Criterios jurisdiccionales de impugnar.....	70
4.3.1. Primer criterio.....	71
4.3.2. Segundo criterio.....	72
4.3.3. Tercer criterio.....	74
4.4. Análisis de la investigación.....	74
4.5. Solución.....	75
4.6. Procedimiento.....	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCION

La investigación se escogió porque se observó la inobservancia al principio de doble instancia derivado de la ausencia en la legislación guatemalteca de un medio para recurrir en alzada el auto que resuelve la desestimación judicial, surge por la necesidad de darle una salida procesal-legal a los expedientes tramitados por el Ministerio Público cuando la denuncia, u otro acto introductorio, no brinde la suficiente información del hecho, lo cual haga imposible la investigación, o, éste no sea constitutivo de delito.

El objetivo general fue, comprobado ya que existe la necesidad de crear un medio efectivo de impugnación para recurrir en alzada los autos que resuelven la desestimación autorizada judicialmente.

La investigación se desarrolla en los siguientes capítulos; en el primero se desarrolló, el proceso penal guatemalteco; en el segundo, se analizó, el desarrollo del proceso penal; en el tercero, la desestimación en el proceso penal guatemalteco y, en el cuarto el análisis doctrinario y legal de los medios de impugnación contra el auto judicial que resuelve la desestimación.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar la importancia de la ley; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe. Para la recolección del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental, tanto nacional e internacional.



Esperando que la información contenida en la investigación, sea suficiente para crear un mecanismo legal de impugnación para recurrir en alzada los autos que resuelven la desestimación autorizada judicialmente y sea de ayuda y aprovechamiento para que las personas conozcan las directrices sobre la función de los fiscales emitida por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente; en la que se establece las directrices para la función fiscal.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

El derecho procesal penal debe de ser dirigido por alguien, por lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 establece lo siguiente: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca".

1.1. Naturaleza del proceso penal

Al acercarnos a un concepto de la naturaleza del proceso penal, es esencial antes, conocer, qué debe entenderse por naturaleza, y así poder tener un concepto objetivo de dicha institución. En este contexto, podemos afirmar que naturaleza es la "Esencia y propiedad característica de cada ser. Calidad y virtud de las cosas."¹

Para comprender debidamente el proceso penal es necesario hacer referencia, a su naturaleza jurídica. Se hace advertir que las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil. Aún aquellas eminentemente privatistas, las cuales tienen su origen en el derecho romano y que predominaron hasta el siglo pasado, como la teoría del contrato, tuvieron

¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 125



sus repercusiones en el proceso penal, sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo, por el carácter público de la función que realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.

Por lo tanto, las teorías que efectivamente han tenido trascendencia en el proceso penal son las de derecho público. Entre éstas, las principales han sido la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

Debe entenderse, entonces, que el origen y la esencia del proceso penal, radica en ser de naturaleza pública, y en relación con la naturaleza del derecho procesal, son las teorías de derecho público.

1.2. Principios del debido proceso

Cuando ha de referirse a principio, ha de tenerse un conocimiento objetivo de dicho concepto, de tal manera que no haya subjetividades en su denotación y connotación conceptual de significado; para alcanzar el conocimiento de tal concepto, es pertinente y necesario hacer acopio de lo que algunos autores definen con relación al concepto de principio, iniciando por lo que Ossorio define, el siguiente: "comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo."²

² *Ibíd*, Pág. 123



Puede entenderse el concepto como ese conjunto de lineamientos que crea, interpreta y aplica la norma jurídica. Puede decirse también, que son los axiomas sobre los cuales descansa toda la sistemática jurídica adjetiva penal. Superando la comprensión del concepto principio, ahora debe hacerse referencia a los principios procesales penales contenidos dentro del debido proceso, entendiendo el principio de debido proceso, como un principio general, el cual contiene principios específicos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: principio de legalidad, principio de juicio previo, principio de juez natural, principio de favorabilidad, principio indubio pro reo y otros, en este trabajo, únicamente se enunciarán algunos, por la incidencia que tienen al aplicarse la figura de la desestimación, en virtud que el objetivo es indicarlos, mas no agotarlos.

1.2.1. Principio de legalidad

Un elemento fundamental del estado de derecho, es el bastidor jurídico que posee el Estado de Guatemala, pues es mediante el ordenamiento jurídico, que debe ceñirse el comportamiento de los funcionarios o empleados públicos, así como de los gobernados.

En tal sentido, uno de los principios fundamentales del debido proceso, es el de legalidad, pues es éste quien establece mediante las normas jurídicas sustantivas, adjetivas y ejecutivas la actuación de las partes y sujetos procesales.

De tal cuenta que, todo lo actuado por los sujetos y partes procesales y, aún antes de que dé inicio un proceso penal, las autoridades deben regirse a lo dispuesto por las leyes y normas jurídico penales, pues no deben ni pueden contrariarlas puesto que de



hacerlo incurrirían en ilícitos. Es entonces el principio de legalidad, el que establece si una conducta es delito, falta y si ha de aplicarse sanción o medida de seguridad alguna, así también, el principio de legalidad en lo procesal establece que, no puede iniciarse un proceso si no existe un hecho delictivo acaecido con anterioridad.

Con relación al principio de legalidad se hace referencia, dada su importancia, a los artículos del Código Procesal Penal guatemalteco, siguientes: Artículo 1.- No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.” También el siguiente artículo, Artículo 2.- No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.” Los letrados, De León y de León, se refieren al principio de legalidad así: “Al mismo tiempo que existe el principio de legalidad constitucional contenido en el Artículo 17, para la calificación de los delitos e imposición de las penas, lo cual compete al proceso penal, también le compete que no puede iniciarse proceso ni trámite denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, como establece el Art. 2 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Este principio de legalidad procesal lleva a que si se iniciara proceso por actos que no hayan sido previamente calificados como delitos o faltas por ley anterior, el proceso sería nulo e induciría responsabilidad para el tribunal que lo tramite.”³

³ De León Velasco, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal de León Polanco. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 57



Este principio de legalidad, tiene su fundamento constitucional en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y establece concretamente que todas las actuaciones tanto de funcionarios públicos como de los sujetos y partes procesales deben estar conminados a lo estatuido por la ley y que ningún acto debe estar considerado como legítimo, sino está dentro del marco del principio de legalidad.

1.2.2. Principio de juicio previo

La protección y seguridad consagradas en el Artículo 1 y Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sólo se logra que sean positivas mediante la ejecución adecuada y correcta de las normas jurídicas. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal de Guatemala, se entiende con este principio que para que pueda juzgarse a las personas se necesita que exista un procedimiento establecido anteriormente, caso contrario es inconcebible, alcanzar certeza jurídica y mucho menos justicia como valor máximo del derecho.

En el Artículo 4 del Código Procesal Penal Guatemalteco hace eco del derecho constitucional relacionado, indicando que “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme...” El código como se aprecia, hace una interpretación extensiva, ampliando el texto constitucional al penado y al sometido a una medida de seguridad y corrección. También dicho artículo hace referencia al debido proceso cuando indica que tal sentencia haya sido: “obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, con observancia



estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.”

Tal sentencia, debidamente fundamentada ha de ser consecuencia de un juicio lógico.

“En general, el proceso ha de conducir al juicio. El juicio debe ser preparado y controlado. Las fases previas del proceso sirven de control de la sentencia lo compone el sistema de recursos. El juicio debe ser realizado en forma oral en donde exista inmediación del juez natural del debate, continuidad de los procedimientos y publicidad.”⁴

Según Valenzuela, “la presunción de inocencia es una condición indispensable en toda legislación que respete los derechos humanos, es el reconocimiento del estado de inocencia de todo imputado o procesado, en tanto no hay pronunciamiento judicial en contrario, en el entendido de que se observarán las formalidades esenciales del trámite, relativos a la acusación, la ineludible defensa, la sustanciación de pruebas y la decisión final de juez.”⁵

Nadie puede ser declarado culpable o ser sentenciado, sin que exista un debido proceso agotado y sin que ese proceso se haya desarrollado de conformidad con las disposiciones procesales penales. La verdad, como búsqueda esencial del proceso penal, ha de encontrarse mediante el contradictorio desarrollado en la etapa procesal

⁴ *Ibíd.* Pág. 56

⁵ Valenzuela, Wilfredo. *El nuevo proceso penal.* Pág. 59



oportuna, por lo consiguiente, debe existir una adecuada defensa para contradecir mediante una antítesis la tesis del ente acusador y, demostrar al árbitro la inocencia de quien está siendo señalado.

De León y De León afirman:

- “1. Intervención obligada de un defensor, consecuentemente el Ministerio Público, la Policía, o el tribunal competente deben admitirlo de inmediato y sin ningún trámite (Art. 94 del Código Procesal Penal Guatemalteco)

2. Derecho a la contradicción: establecido en el Art. 101 del Código Procesal Penal guatemalteco: tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación, en la forma que la ley señala.

3. Principio de imputación: debe darse a conocer a toda persona desde que se le señale ante la autoridad competente como posición autora de un hecho punible, de sus derechos constitucionales, incluyendo el hecho que se le acusa y la persona que le imputa el mismo. Principio de Intimación: toda persona imputada tiene derecho a que se le explique, con palabras claras y sencillas, es decir, para ella comprensibles, el hecho de que se le acusa.”⁶

Según Herrarte, “el artículo 20 del Código Procesal Penal y 14 constitucional contienen lo relativo al derecho de defensa, el cual obligadamente debe ser observado y

⁶ De León y De León. **Op. Cit.** Pág. 123



desarrollada dentro del proceso penal, asegurando así certeza jurídica y respeto a los derechos del imputado.”⁷

1.2.3. Principio de juez natural

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se indica: “... Ninguna persona puede ser juzgada por tribunal especial o secreto, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”. y en el Artículo 7 del Decreto 51-92. El cual establece lo siguiente: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”.

Con el principio del juez natural en el proceso penal entiendo que con ello se respeta la independencia judicial y la imparcialidad del mismo. El principio del juez natural, garantiza al usuario de los órganos jurisdiccionales que serán juzgados por jueces independientes e imparciales, respetando así lo consagrado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁷ Herrarte González, Alberto. **Derecho procesal penal: El proceso penal guatemalteco.** Pág. 44.



Con esto se entiende que está prohibido que se juzgue a las personas por otros medios contrarios a los establecidos en la ley y por otras personas que no sean jueces nombrados legalmente.

1.3.Fines de proceso penal

Como hemos venido anotando con relación a la importancia del proceso penal dentro de la sociedad guatemalteca, también es menester escudriñar en el por qué y el para qué de la existencia del proceso penal en sí mismo, es decir, cuál es su finalidad, para qué es utilizado por el Estado dicho instrumento, qué es lo que se persigue o pretende obtener mediante éste proceso. De tal cuenta que, para conocer sus fines, es pertinente hacer acopio de lo que otorgan en relación con ello, algunos tratadistas y lo que regula el mismo Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Según Par, debe puntualizarse que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso establecido por un orden constitucional. Este lo determina como vehículo para materializar la sanción penal o los Puniendi del Estado. Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, es obvio que deben conjugarse cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia. Estos elementos son: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Asimismo, Par continúa diciendo que el tratadista Vélez define el proceso penal como el conjunto procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares



obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal. Chiovenda lo define como el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Está, pues, constituido el proceso por una serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo.

Se concibe al proceso como: "Un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes del órgano jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justificable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonadamente e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa."⁸

Referidas las definiciones precedentes, cabe afirmar que el proceso penal, tiene aspectos comunes en cada una de las definiciones otorgadas por los tratadistas, y de forma general puede manifestarse que es un cúmulo de actos preestablecidos en la ley penal, sujetos a ésta, en los cuales el Estado interviene mediante los órganos jurisdiccionales, para conocer tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por los sujetos procesales, con el objeto de esclarecer uno o varios hechos presuntamente ilícitos, así como el establecimiento de la responsabilidad o no del sindicado.

⁸ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 94



Según la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia: "Obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma." Estos son los fines inmediatos del proceso que regula el Artículo 5. En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de definición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

El verdadero fin del proceso, dice Alsina, puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y está procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.

Se estima que el proceso es una institución jurídica, entendiendo por tal, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común



objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. En forma más específica puede decirse que la finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia mediante la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la ley penal, cuyos fines son su objetivo.

Los fines del proceso penal se ciñen a alcanzar el orden, armonía y paz social, mediante la aplicabilidad de la normativa sustantiva, adjetiva y ejecutiva penal, buscando encontrar la averiguación de la verdad para la consecución de la justicia social, así como la certeza a la sociedad del pleno establecimiento del estado de derecho.

El Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula los fines del proceso penal, de tal cuenta que se trae a colación lo establecido en el Artículo 5, el cual establece: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos."

La incidencia del hecho debidamente tipificado con antelación en la norma penal que da origen al proceso penal, la determinación de la culpabilidad o responsabilidad del



imputado, la resolución judicial, así como la ejecución sea absolutoria o condenatoria son fines esenciales del proceso penal, son las razones de la existencia del proceso mismo, debido a que mediante éste es como procura el Estado administrar las leyes penales, y alcanzar así el valor máximo de justicia para la sociedad.



CAPÍTULO II



2. Desarrollo del proceso penal

Como todo proceso, el proceso penal se desarrolla en etapas las cuales se indicarán a continuación:

2.1. Etapas del proceso penal

Las etapas del proceso penal guatemalteco están reguladas y señaladas por la propia ley sustantiva penal, lo que ayuda a eliminar subjetividades y el deber de remitirse, las partes y sujetos procesales, a lo regulado en determinado cuerpo normativo penal.

Como se ha venido desarrollando, el proceso penal, es una serie o conjunto de actos, los cuales agrupados, conforman el proceso mismo, sin embargo, cada una de estas etapas tiene sus particularidades, procedimientos y su objeto.

2.1.1. Etapa de investigación preliminar y procedimiento preparatorio

La primera etapa, dentro del proceso penal, es conocida como la etapa procedimiento preparatorio. Esta etapa para efectos de estudio se puede dividir en dos subetapas, siendo éstas la de investigación preliminar y posterior a ella se instruye la etapa del procedimiento preparatorio. La etapa de investigación preliminar da inicio mediante un acto introductorio el cual puede ser una denuncia, querrela, conocimiento de oficio o



prevención policial dependiendo del supuesto tipo de delito cometido; la persecución penal, por mandato constitucional, pertenece al Ministerio Público, quien debe recabar toda información o indicio con relación al delito o delitos que deberán ser investigados, indicios o elementos de convicción, los cuales formarán parte fundamental y asidero para el momento en que sea planteada petición fundada al juez de garantías o juez contralor.

En el Código, el proceso penal se va integrando con varias etapas sucesivas, como lo son: la preparación de la acción penal; el procedimiento preparatorio o instrucción; el procedimiento intermedio, que incluye el debate, la sentencia y su ejecución, todas consideradas como escalas fundamentales o esenciales, sobre todo el debate, ya que en esa fase se produce el contradictorio, de manera oral, bajo la garantía de la igualdad en el proceso, de modo que las partes coadyuven con sus actos, a la decisión final.

En síntesis, la etapa preparatoria o de investigación tiene por objeto preparar la acción pública y realizar investigación preliminar de uno o varios delitos, para reunir, con ello, datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada ante el juez contralor de la investigación y no peticiones sin sustento o indicios razonables, finalizando esta etapa con la petición de apertura a juicio y la acusación o algunas otras solicitudes que pueda plantear el Ministerio Público, oportunamente.

A partir de que el juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente resuelve la situación del sindicado, y dicta auto de procesamiento y de



medidas de coerción, da inicio la llamada etapa preparatoria o de investigación con un plazo específico para realizarla, (pues si se dicta la falta de mérito no se da inicio a esta etapa, o no hay plazo para investigar).

a) Definición de procedimiento preparatorio

Una definición del procedimiento preparatorio es la siguiente:

“Son las diferentes formas de comunicar ante las autoridades competentes (Ministerio Público, Policía Nacional Civil y Organismo Judicial), un hecho, un acto o un acontecimiento que puede ser constitutivo de delito o no, para el caso de la Policía Nacional Civil, la obligación de informar al Ministerio Público, el conocimiento que se tenga de lo referido; esto para que el ente investigador, proceda a perseguir penalmente al o los denunciados, determinar si la acción fuera pública, o bien establecer cuál debe ser la acción a seguir.”⁹

b) Denunciante

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua española define el vocablo denunciante de dos maneras: “la primera 1. adj. Que denuncia. U. t. c. s. 2. m. y f. Persona que hace una denuncia ante los tribunales o ante la Administración.”¹⁰

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 123

¹⁰ Morales, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales**. Pág. 81.

c) Agraviado o víctima

Según el Artículo 117 del Código Procesal Penal, agraviado es la víctima afectada por la comisión de un delito; al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito; a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

2.1.2. Etapa intermedia

Este procedimiento es importante tomando en consideración, que consiste en el momento procesal en el que puede o no continuar la acusación formulada por el Ministerio Público, en consecuencia, se inicia con la acusación, es decir, con la petición de apertura a juicio, sirviendo para delimitar el hecho objeto de la acusación, así para determinar con exactitud a la persona contra la que se dirige, y asegurar la posibilidad de que las partes conozcan entre sí cual es la posición concreta que cada una de ellas asumirá con relación a la causa, con el fin de contradecir.

La siguiente etapa del proceso penal es la denominada y conocida como intermedia, ésta, como las demás etapas del proceso, es fundamental, por lo que ha de ventilarse y determinarse. Llegada esta etapa, se supone que ha sido fijada por el juez contralor de la investigación, a partir de haberse llevado a cabo y escuchado en primera declaración



al imputado o imputados, es justamente el momento procesal oportuno primera declaración en el que el juez fija la etapa intermedia.

La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro. La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada (Art. 332) “para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo; para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad (si no se hubieren solicitado antes). Es la etapa procesal regulada entre el procedimiento preparatorio y la etapa el juicio.”¹¹

Por el hecho de ser esta etapa un filtro, en la cual el juez determina si somete a debate oral y público al imputado o no, ello dependerá de los elementos presentados por el ente investigador. En síntesis, puede expresarse que en la etapa intermedia el juez examina y evalúa si existen motivos fundados para que se ventile en debate oral y público, la comisión de uno o varios delitos, sobre la culpabilidad y responsabilidad o no del sindicado., tal como lo regula el Artículo 332 del Código Procesal Penal guatemalteco en el segundo párrafo, al regular: Artículo 332. Inicio. La etapa intermedia

¹¹ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **El procesal penal guatemalteco, generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva.** Pág. 129.



tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

En caso de acusación, que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio. (332 párrafos 2do CPP), garantizando con ello el proceso que la declaración de someterlo a juicio no es apresurada, superficial o arbitraria. “Es decir, que en este caso el juez tiene a su cargo el control crítico de legalidad de la acusación, control crítico que comprende la verificación de la legalidad de la obtención e incorporación de la evidencia, de la descripción de los hechos que se van a probar, de la calificación jurídica y la individualización del imputado.”¹²

Sintéticamente puede expresarse, entonces, que en esta etapa el juez examina los medios presentados por el ente investigador y resuelve enviar o no, a debate oral y público al imputado.

2.1.3. Etapa de debate oral y público

La etapa de debate oral y público es la tercera etapa así conocida por la mayor parte de los procesalistas, es la etapa del juicio oral, la cual está comprendida dentro del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, contenido en el Libro II, Título III dentro del articulado 346 a 397. Esta etapa posee principios sobre los cuales debe de desarrollarse el debate

¹² De León y De León. Op. Cit. Pág. 134.



oral, los cuales se enuncian sin pretender agotarlos, por ejemplo, principio de inmediación, publicidad, continuidad y suspensión, contradictorio, acusatorio, oralidad y principio de congruencia. Lo que se ventila dentro de esta etapa plena o principal del proceso es, la comprobación y valoración de los hechos y se resuelve el conflicto penal mediante una sentencia absolutoria o condenatoria.

Con relación a esta etapa, se hace acopio de lo siguiente:

Etapa de juicio oral (Artículos, 346 al 397) Esta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal. “La configuración del tribunal de sentencia, integrado por jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea a perjuicio sobre la jurisdicción. Este es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del tribunal de sentencia, las partes el defensor y el fiscal presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.”¹³

En esta etapa procesal, se resuelve, mediante sentencia, la comisión del hecho delictivo, la participación o no del procesado, la culpabilidad y responsabilidad o no del

¹³ Morales, Sergio Federico. *Op. Cit.* Pág. 161.



imputado, imponiendo, si ese fuere el caso, la sanción preestablecida en la norma sustantiva penal, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser impugnada; esta etapa se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, del Artículo 346 al 397, lo esencial acá, es que el debate se dé respetando siempre el principio de legalidad, es decir, con la forma preestablecida por la norma para el proceso penal guatemalteco, lo cual no puede ser variado por ninguna de las partes.

2.1.4. Etapa de impugnaciones

Una cuarta etapa, del proceso penal guatemalteco, es la de impugnaciones. En esta etapa las partes que se consideran afectadas, pueden interponer los recursos e impugnaciones, como medios procesales para la corrección de la sentencia. Esta etapa se encuentra contenido en el libro tercero, del Artículo 398 al 463, del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En tal sentido, las impugnaciones son entendidas como medios que poseen las partes para controlar la legalidad y la justicia de las resoluciones de un órgano jurisdiccional, utilizando los recursos, que son esos medios de impugnación, justamente con la finalidad que se confirme, modifiquen o revoque la resolución emitida.

Según la Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia, (2014). Las impugnaciones son los medios procesales, establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales.



Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponiendo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales mediante los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica. Las partes intervinientes en un proceso penal necesitan seguridad jurídica, en todas las actuaciones, esperan la observancia de los derechos contenidos en los preceptos constitucionales y procesales que le garanticen el debido proceso.

“Todos invocan sus derechos como únicos, ignorando los de la parte contraria. El juez o tribunal, es entonces el equilibrio entre las partes, para ello las autoridades judiciales deben conocer el derecho y la ley, porque no necesariamente se debe resolver conforme la ley; sino resolver conforme a derecho aplicando la ley con justicia, en lo que fuere posible, especialmente aplicando la sana crítica razonada en toda resolución que emitan para que sus fallos no sean cuestionables y las partes no tengan motivos para retardar el proceso penal.”¹⁴

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 189.



Los medios de impugnación son los medios que la ley le otorga a las partes para después de sentencia, puedan atacar la resolución judicial, con esto se quiere decir, que las partes mediante los remedios o recursos procesales pueden controlar la legalidad de las resoluciones y oponerse si consideran que se están violando sus derechos, de tal cuenta que el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla en el Código Procesal Penal guatemalteco específicamente en el libro tercero de impugnaciones los recursos o remedios procesales a los cuales pueden acogerse las partes, procurando hacer valer el derecho, que consideran les asiste.

2.1.5. Etapa de ejecución

Agotada la etapa de impugnación y habiendo causado firmeza un fallo, la etapa de ejecución es la que sigue en el proceso penal guatemalteco, durante la cual se da la aplicación efectiva de la pena o castigo dictada en una sentencia, a quien ha cometido un delito, la cual está a cargo de los jueces de ejecución, según lo establece el Artículo 51 del Código Procesal Penal de Guatemala. Asimismo, el Artículo 492 del mismo cuerpo legal indica: "El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan solo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena."



Todo lo relacionado con las penas, acerca de la ejecución de éstas, se encuentra regulado desde el Artículo 493 al 504 del Código Procesal Penal de Guatemala.

2.2. Formas especiales de suspender el proceso penal

El proceso penal puede concluir en la etapa preparatoria e intermedia, mediante la resolución emitida por el titular del órgano jurisdiccional, cuando aplica alguna de formas especiales de finalizar o suspender el proceso penal; para ello, es necesario comprender por qué el proceso penal puede finalizarse o suspenderse de diferentes formas, las cuales están reguladas en la ley adjetiva penal, y para que procedan las mismas se deben cumplir con los requisitos legales preestablecidos, de tal manera que, cuando no se cumple con dichos requisitos, son improcedentes y no podrían las partes acogerse a ellas. Cada una de estas instituciones que ponen fin o suspenden el proceso y no por sentencia precisamente tienen sus presupuestos, por lo que es importante desarrollar el presente tema en este trabajo de investigación, las cuales para comprenderlas algunas serán abordadas lacónicamente dentro de este apartado.

Se dice formas especiales que suspenden el proceso penal, porque con la clausura provisional al aplicar esta figura no se termina el proceso penal, antes si causaba este efecto cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante cinco años; porque se aplicaba el Artículo 345 Quater del Código Procesal Penal, actualmente no, porque este artículo quedó derogado, incluso el juez de primera instancia penal ahora



cuando otorga la clausura provisional, de una vez debe señalar la audiencia para que el agente fiscal encargado de la investigación informe de los medios de investigación que quedaron pendientes de diligenciar y solicite lo que en derecho corresponda.

Asimismo, el archivo, la desestimación y falta de mérito no cierran el proceso penal, porque con la aplicación de las mismas queda susceptible de que en cualquier momento continúe el mismo. Con relación a las otras figuras como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, si el sindicado no cumple con las reglas de abstención o el periodo de prueba no se tiene por extinguida la acción penal.

2.2.1. Clausura provisional

Es una forma de suspender el proceso penal, se encuentra regulada también en el Código Procesal Penal guatemalteco la clausura provisional, y específicamente se encuentra regulada en el Artículo 331 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual regula lo siguiente: Artículo 331.- Clausura provisional. "Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a quien se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución



penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido de Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

Lo que refiere la figura de la clausura provisional es que, en el caso de la improcedencia del sobreseimiento, mediante un auto, el juez ordenará la clausura provisional, señalando qué medios de prueba se esperan incorporar posteriormente, y cesa toda medida de coerción en contra del imputado, sin perjuicio de que se reanude la persecución penal para que se aperture a juicio o que pueda arribarse al sobreseimiento y, con ello, se cierre definitivamente el proceso.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal de Guatemala párrafo tercero establece: “En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código”.

Por lo indicado en el párrafo anterior es que actualmente en audiencia oral los jueces preguntan a los agentes fiscales del Ministerio Público en cuanto tiempo van a diligenciar los elementos de prueba o medios de investigación pendientes de incorporar o diligenciar, y de esta manera si el Juez correspondiente considera que es oportuno el tiempo indicado lo autoriza, sino otorga el tiempo prudencial que considera pertinente y en esa misma audiencia queda señalada la próxima audiencia para decidir sobre la apertura a juicio o resolver conforme a derecho.



2.2.2. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad es una figura que es conocida como medida desjudicializadora, y esta se da cuando el ente investigador considere que, por la comisión de un acto delictivo, no se ha afectado el interés público, la seguridad ciudadana, siempre que exista consentimiento del agraviado y autorización judicial, para otorgarlo, así lo regula el Artículo 25 del Código Procesal Penal guatemalteco el cual establece: Artículo 25. Criterio de oportunidad. "Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- a) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- b) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- c) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad;
- d) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;



- e) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- f) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo.



Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.”

El Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal indica los requisitos para aplicar el mismo y en el último párrafo indica: “La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del Criterio de Oportunidad.”.

Según Morales, es la facultad que tiene el Ministerio Público para abstenerse de ejercer la persecución y acción penal, considerando para ello, los actos delictivos que **representan escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico tutelado.**

El Ministerio Público no puede atender todos los casos denunciados, motivo por el cual debe elegir los que son susceptibles de profundizar la investigación. El criterio de **oportunidad orienta esa elección e impide que la persecución penal se realice de forma**



irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social, y se trata de proveer posibilidades de una solución menos compleja que el procedimiento común.

El criterio de oportunidad permite al sindicato, solucionar el conflicto mediante la reparación del daño causado, provocando un acercamiento con el o los agraviados, y principalmente, se evita ser sometido a un proceso penal y tener que cumplir una eventual condena, eludiendo de esa manera las consecuencias que conllevan el proceso penal y la pena, como lo son la estigmatización, disociación y los sufrimientos inherentes a estos.”¹⁵

En tal sentido, el criterio de oportunidad es considerado como medida desjudicializadora, toda vez que, es una medida que la ley autoriza para solucionar un conflicto penal, de una forma distinta a la imposición de una pena y que, mediante su aplicación se finaliza el proceso común penal. Si el sindicato cumple con las reglas de abstención impuestas para el otorgamiento del criterio de oportunidad al año se extinguirá la acción penal, mientras tanto no se tiene por extinguida, por eso es que se clasificó en este trabajo de investigación dentro de las formas especiales de suspender el proceso penal.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 104.



2.2.3. Suspensión condicional de la persecución penal

Esta figura procesal penal es una alternativa de solución de conflictos, sin embargo, posee la peculiaridad que, para alcanzar su fin, debe transcurrir un lapso no menor de dos años, ni mayor de cinco años establecido en la ley y discrecionalmente decretado por el juez, en el cual observará al favorecido en esta medida, su comportamiento, el cual toda vez cumplido con los requisitos, se declarará extinguida la acción penal. Esta figura se encuentra regulada en los Artículos 27 al 31 del Código Procesal Penal guatemalteco y según Morales:

“La suspensión condicional de la persecución penal es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual se suspende el proceso en contra de una persona cuando llena los requisitos que enmarca la ley, se le impone a cambio un periodo de prueba que evita la privación de libertad y los efectos disociados y estigmatizantes de la cárcel vencido el cual, si se han cumplido las condiciones, se declara la extinción de la acción penal.”¹⁶

Declarada la extinción de la acción penal, el proceso penal común por ende finaliza, pero hasta ese entonces, razón por la cual se clasificó en esta tesis como forma especial de suspender el proceso penal.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 109



En caso de incumplimiento dentro del período de prueba por parte del sindicado, el juez de ejecución correspondiente remite el proceso nuevamente al juez de primera instancia penal, para que revoque la suspensión condicional de la persecución penal.

2.2.4. Falta de mérito

En esta figura del proceso penal guatemalteco, si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito, según lo indicado en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92; del Congreso de la República de Guatemala, asimismo indica que no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Es importante referirse a la presente figura del proceso penal en este trabajo, porque muchas veces al aplicarse la misma y al pasar los años de la aplicabilidad de la misma, cuando se traen de nuevo a la vista los procesos en donde se resolvió otorgando falta de mérito, el Ministerio Público lo que solicita ante el juez correspondiente es la desestimación.

Como se puede entender al analizar el Artículo 272 del Código Procesal Penal, esta figura no cierra definitivamente el proceso penal, por lo que si surgieren nuevos elementos de convicción que cambien el estado actual del proceso se puede reabrir.



2.2.5. Desestimación

Es una figura del Código Procesal Penal guatemalteco que suspende el proceso penal o el inicio del mismo, porque se dice suspende, debido a que la desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora, por lo que la desestimación es la facultad que tiene el Ministerio Público de responder de forma negativa, ordenando el archivo de una denuncia, querrela o prevención policial, siempre que coincida una de las condicionantes reguladas en el Artículo 310 del Código Procesal Penal.

De tal cuenta que se transcribe el artículo referido para tener asidero jurídico de la institución a la que se hace referencia y tener un conocimiento objetivo del mismo, Artículo 310. Desestimación. "Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La



desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.”

Legalmente el Ministerio Público se encuentra facultado para desestimar cualquiera de los actos introductorios que le han sido planteados; esto lo deberá realizar dentro de los 20 días posteriores a la recepción de cualquiera de los actos introductorios, sin embargo, en caso de delitos graves debe contar con autorización judicial. Además de lo anterior, la víctima se halla facultada también para que, dentro de los 10 días posteriores de haber sido notificada de la decisión del Ministerio Público, puede acudir ante juez, para que conozca de la decisión del ente investigador y, si es procedente, el juez podrá rechazarla y ordenar que se siga con la investigación.

“Según Morales: La desestimación: Es la facultad que tiene el Ministerio Público de responder negativamente ordenado el archivo de una denuncia, una querrela o una prevención policial, cuando el hecho mencionado no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, o existan otras circunstancias que permitan al ente investigador prescindir de su obligación; mediante un procedimiento y plazos que se analizan más adelante.

Caso a)

De procedencia: Cuando el hecho señalado no es punible. La no punibilidad del hecho puede venir por la ausencia de tipicidad (si el hecho denunciado es de índole civil,



laboral, de familia u otro); por ejemplo el caso publicado en un diario Relacionado con la muerte de un paciente que se lanzó de su habitación hacia la calle desde el segundo nivel de edificio donde funcionaba un sanatorio; el equipo de escena del crimen del Ministerio Público, levanto el cadáver; pero en ese acto no existe delito que perseguir; el acto ejecutado, es un suicidio, en consecuencia se desestima la prevención policial (si ese ha sido el acto introductorio).

Caso b)

Cuando no se puede proceder: por existir un obstáculo a la persecución penal tales como una cuestión prejudicial conforme lo establecido en el Artículo 291 del Código Procesal Penal, un antejuicio, conforme lo regulado el Artículo 293 del Código citado o excepciones como lo estipulado el Artículo 294 del mismo Código citado. Siendo estas las siguientes: excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos: 1) Incompetencia. 2) falta de acción. 3) extinción de la persecución penal o de la pretensión civil. Asimismo, en el caso que los hechos sean constitutivos de faltas, éstos deberán tramitarse ante un juzgado de paz competente.”¹⁷

A falta de que coincida una de las condiciones anteriores, será improcedente la desestimación.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 103



2.2.6. Archivo

Existe la figura del Archivo, la cual suspende el proceso penal, regulado en el Artículo 327 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual puede ser llamado archivo físico también, y ésta procede cuando no se ha logrado individualizar al imputado, o cuando se le declara judicialmente su rebeldía, para esto segundo, el proceso se pausa solo para el rebelde hasta que se cuente con la presencia del imputado, con relación a ello, se anota lo siguiente: "A esta figura legal, se le puede llamar archivo físico, porque en eso consiste, en ordenar, clasificar y guardar las actuaciones (expediente), mediante una providencia que emite el agente fiscal, en tanto se cumple con los supuestos contenidos en el Artículo 327 del Código Procesal Penal guatemalteco.

En tal sentido, cabe expresar que el archivo es una figura que opera solo para el declarado en rebeldía, pues si existieran en un mismo proceso más de dos imputados, para los demás ha de seguir el proceso penal, así lo regula el artículo 327 del Código Procesal Penal guatemalteco, al establecer lo siguiente: "Artículo 327. Archivo. "Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado".





CAPÍTULO III

3. La desestimación en el proceso penal guatemalteco

La desestimación está contenida y regulada en el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala; al respecto, el letrado, Par, en su libro El Proceso Penal, desarrolla lo siguiente: El autor estima que la desestimación, es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase preparatoria. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al juez de primera instancia que se archiven las actuaciones, ya que el hecho sujeto a investigación, no es constitutivo de delito ni falta. La desestimación también procede cuando se trata de una denuncia o querrela cuyos hechos que contiene son manifiestamente falsos.

3.1. La desestimación

Desestimar según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, significa:

“Tener en poco, desechar, denegar”.¹⁸

3.2. Antecedentes históricos de la desestimación

Por ser la desestimación una institución jurídica que se encuentra regulada en el

¹⁸ Diccionario de la lengua española.



Código Procesal Penal guatemalteco, al tratar los antecedentes históricos de la misma es necesario exponer los antecedentes del Código Procesal Penal.

Como antecedente más lejano, se encuentran los Códigos de Livingston que son un conjunto de cuerpos normativos emitidos en Estados Unidos en el año de 1826, éstos fueron traducidos e introducidos por la Asamblea de Estado en Guatemala entre los años de 1834 y 1836, los cuales no pudieron ser aplicados, debido a que intentaba implementar un sistema acusatorio, con jurados y promulgaba valores que no eran acordes a esa época. Sobre esto expone en su tesis lo siguiente:

“Fue el Doctor Mariano Gálvez (ilustre jurisconsulto y Presidente de la República) quien en el año 1836 logra la aprobación de los denominados “Códigos de Livingston” que adoptaban un modelo de justicia penal radicalmente opuesto al imperante sistema inquisitivo; aquella visionaria y malograda legislación iba incluso más allá de la reforma actual, ya que adoptó el sistema de jurados con participación de la población en la impartición de la justicia y defensa de valores y libertades que recién se habían logrado, de tal suerte que se ha dicho que a él (al Dr. Mariano Gálvez) le corresponde una de las manifestaciones más fuertes de confianza en el pueblo de Guatemala y fe en el sistema republicano y democrático, afianzada en la convicción de que sólo el ejercicio de un poder transparente y democrático y el disfrute de las libertades de la República, habrían de garantizar la verdadera independencia de la nación recién nacida. Desafortunadamente para Guatemala e Hispanoamérica, las desavenencias interesadas en no consolidar el nuevo sistema, le imputaron ser una de las causas que motivaron la revolución que terminara con ese gobierno y de paso con la Federación



Centroamericana; la legislación fue abrogada y de retorno al sistema inquisitorial de la colonia”.¹⁹

Posterior a la derogación de estos Códigos, en el año de 1871 con la Revolución Liberal, se implantan reformas a la organización jurídica y política del país, aunque no fue reformada la administración de justicia penal, esto como es expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, donde afirman lo siguiente:

La reforma procesal penal no es un proceso exclusivo de Guatemala. Casi toda Latinoamérica vive una serie de cambios que se originan en la necesidad de consolidar la democracia. Es una verdad aceptada que el proceso penal refleja las tendencias autoritarias o democráticas de la sociedad.

Es así que, durante los años de 1877, 1898 y 1973 se mantiene el mismo sistema colonial, el cual se caracterizaba por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procesamiento, el cual surgió y fue perfeccionado con las declaraciones de derechos humanos. Sobre este aspecto la Cámara Penal continúa exponiendo:

La Revolución Liberal de 1871 significó la relativa adecuación del país a las formas de organización jurídica – política, propia de las transformaciones institucionales del siglo XVIII, sin embargo, no fue alterada substancialmente la administración de justicia en

¹⁹. De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 15



materia penal, lo cual ocurre hasta 1992, fecha en que fue decretado el nuevo Código Procesal Penal.

El Código de Procedimientos Penales Decreto Número 551 del Presidente José María Reyna Barrios, dentro de su articulado establecía lo siguiente: “Artículo 14. La acción penal por los delitos públicos es esencialmente pública y corresponde su ejercicio al Ministerio Fiscal a la parte agraviada o a cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos... Artículo 18. La acción penal por delito o falta que dé lugar a procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Se extinguen por esta causa las acciones que nacen de delito o falta que no pueden ser perseguidos si no a instancia de parte y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan.

Artículo 19. La acusación por delitos públicos puede abandonarse en cualquier estado de la causa, aun sin el consentimiento del acusado; quedando, sin embargo, sujeto el acusador a las responsabilidades que puedan resultarle, si se declarare que es calumniosa la acusación. Artículo 242. Si se presentare querrela, mandara el Juez que previa ratificación del libelo por el querellante se proceda a instruir la correspondiente sumaria, practicara las diligencias en que ella se propusiere, salvo las que consideren contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegara en la resolución motivada. Artículo 243. Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma. Contra el auto a que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admitido en ambos efectos”.



La desestimación ya existe como institución en este código, bajo el mismo precepto que si una denuncia o querrela no está fundada en elementos de convicción que permitan tener la posibilidad de la existencia y participación del denunciado en un delito, la denuncia debe desestimarse, asimismo regulaba específicamente que para impugnar el recurso que procedía era el de apelación en contra de la resolución que decretaba la desestimación, delegando la decisión sobre si se continua con la investigación en el órganos jurisdiccional superior.

El Decreto 63-70 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Regulaba dentro de sus artículos temas relacionados con la desestimación de la denuncia dentro de los cuales se destacan los siguientes pasajes:

“Toda persona que presencia la comisión de un delito o que, en cualquier otra forma tuviese conocimiento de él, está obligado a prestar el auxilio posible, según las circunstancias, y a ponerlo en conocimiento de la autoridad (juez en primer lugar). Siendo obligación fundamental, su omisión entraña responsabilidad penal. Así lo norma el Artículo 331.

El artículo 333 contiene el régimen de denuncia que deba hacerse en razón directa del cargo que se desempeña, de la profesión o del oficio y la sanción para casos de incumplimiento. En el párrafo tercero se asienta una disposición lógica: el denunciante no incurrirá en responsabilidad sino por delitos originados por el mismo hecho de la denuncia falsa, total o parcialmente.



El Artículo 336, por la naturaleza de la denuncia, exonera de la obligación de probar hechos en que se hacen consistir y de formalizar acusación. La denuncia tiene, en ese sentido desinterés personal y sólo se formula en cumplimiento del deber ciudadano a que ya hicimos mención.

El Artículo 338 contiene una disposición para evitar procesos sin base. Compaginado con la disposición de que el proceso necesita base jurídica, sin la cual incurre en responsabilidad el funcionario, evita expedientes y actividad jurisdiccional, notoriamente improcedentes. Naturalmente, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puede incurrir el falso denunciante”.

Dentro de este Código se aprecia una constante, en cuanto a la figura de la desestimación, con referencia a que protege al procesado y al sistema de una carga de expedientes que no prosperarán ante la falta de sustento factico y la dispersión de recurso del Ministerio Público en causas o denuncias que carecen de viabilidad legal ya sea por la falta de condiciones objetivas de procesabilidad o por falta de sustento probatorio en una denuncia la cual debe ser desestimada y archivada durante determinado tiempo para establecer si se podrán o no incorporar nuevos elementos a una denuncia.

Siguiendo la lógica de lo expuesto, podemos observar que en las legislaciones que le antecedieron al actual Código Procesal Penal, no estaban contenidos principios democráticos los cuales fundamentan el sistema jurídico y político actual guatemalteco, que entraron en vigencia con la promulgación del actual Código Procesal Penal. Siendo



la desestimación un mecanismo que tiene el Ministerio Público para resolver más rápida la averiguación de la verdad, en el sentido de velar por la celeridad procesal y las garantías que goza una persona, que ha sido denunciada, pero que existe imposibilidad de proceder penalmente en contra de ella, se hace obvio que esta institución jurídica, la desestimación, solamente la encontraremos dentro del actual Código Procesal Penal.

Sin embargo, podemos encontrar regulada la desestimación en el Código Procesal Penal Decreto 52-73, del Congreso de la República de Guatemala, emitido en el año de 1973. En éste se regula de una forma muy genérica la desestimación, sin abarcar sus efectos y requisito como en la actual legislación. El Artículo 353 establece literalmente lo siguiente: Desestimación Artículo 353.-El juez rechazará de plano las querellas que contengan hechos que no constituyan delito o que fueren manifiestamente falsas.

Durante toda esta normativa, solamente se establece que la desestimación podrá ser dictada por el juez, cuando la querella contenga hechos que no constituyen delitos o sean manifiestamente falsas. Esta figura guarda muy pocas similitudes con la desestimación que se encuentra vigente en la actualidad. En primer lugar, esta no es solicitada por el Ministerio Público; hasta la promulgación del actual Código Procesal Penal, por ser un sistema inquisitivo, el proceso penal se llevaba de forma escrita, lo cual significaba que, si el fiscal no conseguí expresar de forma escrita los hechos constitutivos de delito, el juez, de forma arbitraria podría declarar el desistimiento.

Teniendo la potestad el Ministerio Público de desistir una acción penal, y el juez la potestad de velar porque verdaderamente converjan los requisitos para emitir la



desestimación, se cumple con los principios más básicos de todo el ordenamiento jurídico y sistema democrático, que son el principio contradictorio, y la dualidad de posiciones.

Otro aspecto importante de resaltar consiste en el efecto de la desestimación en el Código de 1973. El Artículo 353 es claro al afirmar que, al ser un rechazo de plano de la querrela por parte del juez, éste no provocará la figura del archivo. Es decir, que la desestimación no sería archivada por si existían nuevos elementos que pudieran ser investigados.

La figura del archivo solamente se encuentra regulada en el Artículo 604, que se refiere al sobreseimiento. Cuando se dé la terminación o suspensión total del proceso se procedía al archivo de la causa. Se establece literalmente lo siguiente:

Terminación o suspensión del proceso Artículo 604.-Por sobreseimiento el juez puede resolver la terminación, total o parcial del proceso o bien la suspensión, total o parcial, del mismo. Si fuere parcial, se resolverá en favor del encausado a quien deba aplicarse, siguiéndose el procedimiento, en cuanto a los demás, si fueren varios los procesados. Si fuere total, provocará el archivo de la causa. En cuanto a los objetos o instrumentos del delito y a las responsabilidades civiles, se estará a lo que en los capítulos respectivos prescribe este Código.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede observar el avance significativo que ha tenido la institución de la desestimación dentro del ordenamiento jurídico. Con la



promulgación del Código Procesal Penal, las garantías procesales de los ciudadanos se encuentran reconocidas y reguladas de una forma más amplia, procurando con esto, la implementación de un estado de derecho.

3.3. La desestimación en el proceso penal guatemalteco

El Código Procesal Penal en el Artículo 310, establece: “Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenado la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trata de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.”

Esto confirma lo anterior, pues es lógico suponer que cuando no concurren los elementos típicos de un delito penal, es porque en principio los hechos son



manifiestamente falsos, o bien simplemente porque no existe delito que perseguir. De esa cuenta se deduce que no tiene sentido investigar hechos que no se configuran como un delito en la ley penal. "Consiguientemente, el Ministerio Público debe solicitar al juez competente, a efecto de que decrete la desestimación de la denuncia, querrela o expediente según sea el caso."²⁰

Según los doctrinarios del derecho procesal penal, una denuncia puede ser desestimada por razones de estricta legalidad, es decir:

- a) Porque en ella se dé a conocer un hecho que en realidad no existe (es decir ahí no se puede proceder); y
- b) Por falta de tipicidad del hecho (que el hecho no es punible, es decir no reviste características de delito).

En estos casos, el ente fiscal puede solicitar la desestimación de este acto introductorio, o puede darse el caso que el mismo juez en el momento de conocer de este acto, decide no admitirlo para su trámite. "En Guatemala, a diferencia de España, no se puede producir la desestimación de una denuncia por motivos de oportunidad, tales como la escasa significación de la infracción penal o la inmediata reparación a la víctima."²¹

²⁰ Par Usen, José Mynor. **El proceso penal. El control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 136

²¹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 189.



Segun, Escobar, "De conformidad con el Artículo 310, del Código Procesal Penal guatemalteco, procede la desestimación de la denuncia, querrela o prevención policial

1. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito. Por ejemplo, que una persona presente una denuncia, por un hecho que no esté tipificado en nuestro ordenamiento penal.
2. Cuando no se pueda proceder. Por ejemplo, en los casos de obstaculos a la persecución penal, específicamente: cuestión prejudicial, antejuicio, o bien porque el delito ya haya prescrito.

El fiscal desestimara, dentro de los veinte dias siguientes de presentada la denuncia, querrela o prevención policial, debiendo comunicar la decisión tomada a quien haya denunciado, la víctima o agraviado, esta decisión puede ser objetada dentro de los diez dias siguientes ante el juez competente, mediante audiencia oral con la presencia del fiscal.

Si el juez rechaza la solicitud del Ministerio Público, y considera que se debe continuar con la persecución penal, ordenará que se continúe con la misma, debiéndose cambiar de fiscal. Si la agraviada no fue individualizada, o bien se trata de delitos graves, el fiscal deberá requerir la autorización del juez competente para la desestimación. El proceso se puede reabrir, cuando nuevas circunstancias así lo exijan, por lo tanto, el Ministerio Público deberá practicar la investigación en forma inmediata.



El Artículo 311 del Código Procesal Penal guatemalteco en cuanto a los efectos de la desestimación, indica que la resolución no podrá modificarse, en tanto las circunstancias en que se fundó, no varíen o se mantenga el obstáculo que impide la persecución. Con esta figura de la desestimación, lo que se pretende es que el Ministerio Público, no pierda el tiempo en los casos que realmente no son delitos, y que esto les permita mayor dedicación a aquellos casos de alto impacto o de trascendencia social.

La desestimación: Es la facultad que tiene el Ministerio Público de responder negativamente ordenando el archivo de una denuncia, una querrela o una prevención policial, cuando el hecho mencionado no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, o existan otras circunstancias que permitan al ente investigador prescindir de su obligación: mediante un procedimiento y plazos que se analizan más adelante.

Casos de procedencia: Cuando el hecho señalado no es punible. La no punibilidad del hecho puede venir por la ausencia de tipicidad (si el hecho denunciado es de índole civil, laboral, de familia u otro); por ejemplo el caso publicado en un diario escrito: Relacionado con la muerte de un paciente que se lanzó de su habitación hacia la calle desde el segundo nivel del edificio donde funcionaba un sanatorio; el equipo de escena del crimen del Ministerio Público, levanta el cadáver; pero en ese acto no existe delito que perseguir; el acto ejecutado, es un suicidio, en consecuencia se desestima la prevención policial (si ese ha sido el acto introductorio).

Cuando no se puede proceder: por existir un obstáculo a la persecución penal tales como una cuestión prejudicial conforme lo establecido en el Artículo 291 del Código Procesal Penal, un antejuicio, conforme lo regulado el Artículo 293 del código citado o excepciones como lo estipulado el Artículo 294 del mismo código citado. Siendo estas las siguientes: excepciones. "Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos: 1) incompetencia. 2) falta de acción. 3) extinción de la persecución penal o de la pretensión civil. Asimismo, en el caso que los hechos sean constitutivos de faltas, estos deberán tramitarse ante un juzgado de paz competente."²²

3.3.1. Recursos admitidos en la desestimación

No existe un criterio definido taxativamente en la ley adjetiva penal, pero en la práctica se puede vislumbrar subjetivamente varios criterios siendo los más aceptados:

a) Primer criterio

Con relación a la desestimación, es fundamental responder al cuestionamiento con relación a la posibilidad o derecho de impugnar o no, el auto que declara la desestimación, en tal sentido, y para dar respuesta a ello, es oportuno acudir a lo establecido por el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 404 el cual regula la institución o recurso de Apelación y, establece lo siguiente:

²² Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala**. Pág. 103



ARTÍCULO 404.- * Apelación. "Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.



Es verdad que el artículo precitado regula los motivos nominados por los cuales puede o no apelarse los autos dictados por los jueces de primera instancia, empero, aún y cuando no expresa de forma nominativa la apelación en contra del auto que aprueba la desestimación, es preciso señalar, que en el numeral 5 de dicho artículo regula: “Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.” Debido a lo que regula el Artículo 404 numeral 5, puede expresarse que sí es apelable, al tenor de lo que regula dicho artículo en el numeral, el auto que declare la desestimación. Este criterio es aceptado por algunos de los jueces de primera instancia del orden penal.

b) Segundo criterio

Un aspecto fundamental con relación a la institución de la desestimación, es que también es impugnada mediante el recurso de reposición, esto porque no comparten el criterio indicado con anterioridad, por lo que se considera más oportuno interponer la reposición, de conformidad con lo regulado por los Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 402.- Procedencia y trámite. “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.”



Artículo 403.- Reposición durante el juicio. “Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible...”.

Según criterio del autor, se considera que, actualmente por la característica de la oralidad del proceso penal, y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, cuando la desestimación es en sede judicial, debe interponerse la reposición como medio de impugnación, dado a que el mismo juez que otorgó la desestimación deberá resolver el recurso de reposición, y con esto no se vulnera el debido proceso, porque si no está de acuerdo el interponente del recurso de reposición, con lo resuelto en la reposición que planteó, puede seguir impugnando según lo establecido en la Ley.

El problema principal en la aplicación de este criterio es que son muy pocos los órganos jurisdiccionales que al momento de conocer una desestimación convocan a todas las partes interesadas, sino que la mayoría, únicamente celebran dichas audiencias de forma unilateral con el Ministerio Público, por lo cual únicamente sería aplicable lo establecido en el Artículo 402 del Código Procesal Penal, lo cual dicho sea de paso, que es un criterio poco aceptado por los jueces.

c) Tercer criterio

La desestimación resuelta por la fiscalía no puede ser recurrible, sino solamente objetada. La desestimación de cualquier acto introductorio, en la que el Ministerio



Público solicite autorización al juez contralor de la investigación para resolver así, seguirá siendo una decisión que toma la fiscalía y aunque la misma sea autorizada por un juez la misma no es susceptible de recurso alguno por ser decisión fiscal, no del juzgador, lo cual deja un vacío en cuanto a la forma de poder impugnar dicha decisión con un mecanismo efectivo.

3.4. Tipos de desestimación

La desestimación puede ser:

3.4.1. Desestimación en sede fiscal

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, único ente facultado para el ejercicio de la acción penal pública, para abstenerse de continuar con la investigación, cuando la misma ya ha sido agotada y no se tenga resultados que permitan realizar una imputación objetiva. Avalado en las condicionantes que para el efecto establece el Artículo 310 del Código Procesal Penal guatemalteco es viable que el ente investigador pueda resolver la desestimación de una investigación por impulso propio sin previo trámite al respecto. Según el Artículo 310 del Código Procesal Penal guatemalteco esta decisión es dable en las condiciones que el mismo artículo establece y únicamente exige que la notificación al denunciante y a la víctima de lo resuelto, quienes tendrán la oportunidad de objetarla ante el juez competente.



3.4.2. Desestimación con autorización judicial

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, único ente facultado para el ejercicio de la acción penal pública, respaldado en las condicionantes que para el efecto establece el Artículo 310 del Código Procesal Penal guatemalteco, para abstenerse de realizar actos propios de investigación. Es menester que para hacer acopio de esta vía, sea solicitada al juez contralor de la investigación, autorización para la abstención de la prosecución del procedimiento y sólo será viable hasta contar con dicha aprobación. Esta vía es imprescindible cuando se trate de delitos graves o cuando sea imposible individualizar a la víctima.

3.5. Procedimiento de la desestimación

Dentro del desarrollo del proceso penal, existen procedimientos, es decir, formas preestablecidas en la ley adjetiva penal, para que se realicen las actuaciones pertinentes. En tal sentido y en relación con el procedimiento actual de la desestimación se acota lo siguiente:

Aún se puede dar el trámite por escrito si se da en sede fiscal o en sede judicial la desestimación de la denuncia, querrela o prevención policial, aclarando que actualmente prevalece la oralidad, los juzgados o las fiscalías, siempre dejan constancia por escrito de las actuaciones desestimadas. Pero si se diera el trámite por escrito en sede judicial, se puede resolver por escrito en auto fundado de conformidad con el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y el Artículo 141 de la Ley del

Organismo Judicial por parte del órgano Jurisdiccional, o también se puede señalar audiencia oral para conocer de la solicitud de desestimación y resolver.

En tal sentido y en relación con el procedimiento actual de la desestimación, se describe lo siguiente:

Para que pueda operar la desestimación, el Ministerio Público la debe solicitar por escrito al juez contralor de la investigación, atendiendo remitiendo las actuaciones que tenga en su poder, para que el expediente pueda ser analizado. Hecha la solicitud, el juez puede admitirla y ordenar su archivo remitiendo juntamente con la resolución, las actuaciones respectivas al Ministerio Público.

En caso este requerimiento no fuera admitido y el juez no estuviera de acuerdo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará un sustituto, para que lleve a cabo la investigación necesaria de dicha denuncia, querrela o prevención policial.

El principal efecto de la desestimación es el archivo, según establece el Artículo 311 del Código Procesal Penal, la resolución de archivo no podrá ser modificado mientras: 1) no varíen las circunstancias conocidas que la fundan; 2) o se mantenga el obstáculo que impide la persecución.

Cabe destacar que la resolución de archivo no causa efectos de cosa juzgada, y al contrario, la denuncia, querrela o prevención policial, pueden ser reabiertas, cuando



hayan variado las circunstancias que la fundaban, o si se logró superar el obstáculo que impedía la persecución penal por parte del Ministerio Público. En caso el juez no admita la desestimación el proceso penal continua.

El momento para desestimar tiene lugar cuando el Ministerio Público, recibe una denuncia, querrela o prevención policial y es manifiesto que el hecho no es punible o simplemente no se puede proceder. Asimismo, se puede presentar la desestimación cuando el Ministerio Público realizó la investigación preliminar y logró determinar que el hecho no constituye delito.

En tal sentido, quien debe autorizar la desestimación, es el fiscal del Ministerio Público, excepto en los delitos graves y en los delitos en los que la víctima no ha sido posible su individualización, entonces ha de corresponderle al representante del órgano jurisdiccional, contralor de la investigación.

Actualmente, en audiencia oral también se puede presentar la solicitud de desestimación por parte del Ministerio público ante el juez de primera instancia penal o ante el juez de paz penal, aclarando que el juez de paz penal únicamente le corresponde conocer de los delitos con pena máxima de cinco años de prisión, para ello el juez de paz convoca a audiencia de conocimientos de cargos, y después de haber escuchado a las partes y si considera que la causa que está conociendo no puede proceder por no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo, de conformidad con el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal.



En las audiencias orales de solicitud de desestimación que se dan ante juez de primera instancia penal, o bien ante el juez de paz en la audiencia de cargos, si el juez correspondiente otorga la desestimación de las actuaciones, de una vez se entrega el expediente al representante del Ministerio Público que haya comparecido a la audiencia.

Existe la circular Número PCP-2010-0019 Medidas para agilizar el trámite de salidas alternas, de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, que autoriza en el numeral 3 de la misma audiencia oral múltiple para conocer de varios expedientes con solicitudes de desestimación, incluso ordena en el numeral 6 de la circular referida en los juzgados que ya tengan solicitudes de desestimación con acuerdo previo, debe procederse inmediatamente a acumularlas para la realización de la audiencia múltiple, convocando a un auxiliar fiscal.





CAPÍTULO IV

4. Análisis doctrinario y legal de los medios de impugnación contra el auto judicial que resuelve la desestimación

La inobservancia al principio de doble instancia derivado de la ausencia en la legislación guatemalteca es un medio para recurrir en alzada el auto que resuelve la desestimación judicial. La problemática surge por la necesidad de darle una salida procesal-legal a los expedientes tramitados por el Ministerio Público cuando la denuncia, u otro acto introductorio, no brinde la suficiente información del hecho, lo cual haga imposible la investigación, o, éste no sea constitutivo de delito. El Artículo 310 del Código Procesal Penal regula la aplicación de este procedimiento, pero a pesar de lo útil y efectivo que pueda ser para los procesos en los cuales no se cuenta con suficientes elementos para efectuar una investigación objetiva y efectiva, éste procedimiento podría vulnerar la tutela judicial efectiva, garantizada por la legislación guatemalteca, en virtud que no está regulado en la normativa adjetiva penal la forma idónea de impugnar el auto emanado por el juez contralor de la investigación.

4.1 La doble instancia

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que en ningún proceso habrá más de dos instancias



y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidades.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley. Como sucede cuando se persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, y sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, de conformidad con el Artículo 453 del Código Procesal Penal.

La doctrina ha definido el principio de la doble instancia como el derecho constitucional que consiste en los recursos mediante los cuales la parte, o los terceros que han sufrido agravio por la sentencia de un juez, provocan un nuevo examen de la relación controvertida por un tribunal de mayor jerarquía.

En principio hace referencia a que las partes podrán recurrir ante un tribunal jerárquicamente superior al que haya dictado el fallo, cuando se considere que el mismo no está apegado al ordenamiento jurídico o que en el fallo mismo haya existido algún tipo de violación a derechos, que sea necesario subsanar a través de otro tribunal.

Desde el punto de vista internacional en el Artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece expresamente que: "... Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la



pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley...”

Cabe agregar que conforme al Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que:

“...Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...”

En sintonía con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el Artículo 8, inciso 2, literal h, como una garantía judicial “...el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”

La principal base del principio de la doble instancia, es la garantía del derecho a la defensa, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar la nueva revisión de la decisión dictada por el tribunal de la causa.

En efecto, el derecho de defensa se ve atacado o desmejorado, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa como lo sería el recurso de apelación (doble instancia), ante un tribunal superior o de alzada, para lograr una nueva sentencia que proteja realmente sus derechos fundamentales.



4.2. Recursos

Para determinar el concepto de recurso, se puede decir, que según el Diccionario de la Lengua indica: "vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió".

Etimológicamente, el vocablo proviene del latín *recursus-us*, de igual significado en el lenguaje común de la época clásica significaba solamente retroceso, del verbo *recurre* -ere correr hacia atrás, o de vuelta. Se dice que es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud de la cual se re-corre el proceso.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), establece la facultad de recurrir y dice: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos". Dejando en claro que en aplicación de la Ley del Organismo Judicial, sólo se puede recurrir por los medios establecidos en dicha ley y sin excepción a esta regla. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado.

Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado".



4.2.1. Recurso de reposición

El autor Clariá Olmedo indica que la reposición "no es un recurso en sentido estricto por carecer de efecto devolutivo. Es un artículo dentro del proceso que puede tener lugar tanto en la instrucción como en el juicio". El Artículo 402 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) indica que: "El recurso de reposición procederá contar las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo".

Conforme lo establece el Artículo 403 del mismo cuerpo legal, procede éste recurso durante el juicio y establece: "Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto".

4.2.2. Recurso de apelación

Según el autor Cabanellas, "El recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun



cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaída en Guasp, manifiesta del recurso de apelación, lo siguiente: "con el nombre de recurso de apelación se designa a aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación o sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada."²⁴

El Código Procesal Penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) en el Artículo 404 establece con relación al recurso de apelación: "Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- a. Los conflictos de competencia;
- b. Los impedimentos, excusas y recusaciones;
- c. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o de los actos civiles;
- d. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;
- e. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- f. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
- g. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
- h. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso;
- i. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo VII. Pág. 78

²⁴ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Pág. 729

- j. Los que denieguen o restrinjan la libertad;
- k. Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- l. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

También son apelables con efecto suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

El Artículo 405 también establece que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

4.2.3. Recurso de queja

Para Cabanellas, el Recurso de Queja es “el que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquel ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley; este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos; pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias si dejara al arbitrio judicial admitirlas o denegarlas”.²⁵

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Tomo VII. Pág. 28



“El recurso de queja es pues, el medio o vía concedido por la ley a las partes de un proceso para acudir al tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una resolución del juez inferior que ha denegado el trámite de un recurso de apelación, interpuesto en tiempo y legalmente procedente”²⁶. Conforme la legislación procesal penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) el Artículo 412 establece que el recurso de queja procede "cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso".

Cuando se presenta el recurso de queja al órgano jurisdiccional superior, éste requerirá informe y envío de las actuaciones, si fuere necesario, al órgano inferior, el cual debe expedirlo en el plazo de 24 horas. Dentro de las 24 horas siguientes, deberá estar resuelto el recurso planteado que produce los siguientes efectos:

- a) Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al órgano jurisdiccional de origen, sin más trámite.
- b) En caso procede el recurso de queja, el trámite continuará automáticamente con lo dispuesto para el recurso de apelación.

4.2.4. Recurso de apelación especial

El proyecto original del código procesal, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la

²⁶ **Ibíd.** Pág. 28



fase intermedia. Además, porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho de recurrir.

La introducción de la apelación especial constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República de Guatemala, a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos, mientras que las apelaciones especiales deben dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia (salvo que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate, ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal a quo).

De tal manera que la revisión de los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando fuera del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.



El tribunal de sentencia conoce en única instancia sobre los hechos, en consecuencia, los autos definitivos y las sentencias que dictan sólo son motivo de apelación especial, por tanto, la revisión no es en grado, por lo que sólo incluye lo que se refiere a las cuestiones de derecho (sustantivo o procesal). Igualmente, las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución son en única instancia. Lo anterior, porque la regla básica del debate impone que sólo los jueces que dirigieron y presenciaron el debate, cuentan con la base fáctica que les habilita deliberar y votar la sentencia. En este sistema la apelación especial se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el Artículo 455 del Código Procesal Penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver.

Por otra parte, el tribunal de sentencia es colegiado (se integra con tres jueces), lo cual disminuye la posibilidad de errores y mejora la calidad del fallo, que además es resultado de un debate oral y público, con lo que se refuerza el funcionamiento democrático y constitucional de jueces independientes que ejercen las tareas judiciales en una estructura horizontal en la que todos tienen el mismo rango y poder y que las diferencias devienen de la lógica división del trabajo (competencia por razón de grado) y no de poderes diferentes.



4.3. Criterios jurisdiccionales de impugnar

En efecto, actualmente hay diversidad de criterios dentro de los órganos jurisdiccionales en cuanto a las formas de impugnar la resolución de desestimación con autorización judicial, por lo cual vamos a examinar algunos de estos criterios:

4.3.1. Primer criterio

Con relación a la desestimación, es fundamental responder al cuestionamiento con relación a la posibilidad o derecho de impugnar o no, el auto que declara la desestimación, en tal sentido, y para dar respuesta a ello, es oportuno acudir a lo establecido por el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 404 el cual regula la institución o recurso de Apelación y, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 404.- Apelación. “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.



5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

Es verdad que el artículo precitado regula los motivos nominados por los cuales puede o no apelarse los autos dictados por los jueces de primera instancia, empero, aún y cuando no expresa de forma nominativa la apelación en contra del auto que aprueba la desestimación, es preciso señalar, que en el numeral 5 de dicho artículo regula: “Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.” Debido a lo que regula el Artículo 404 numeral 5, puede expresarse que sí es apelable, al tenor de lo que regula dicho artículo en su numeral, el auto que declare la



desestimación. Este criterio es aceptado por algunos de los jueces de primera instancia del orden penal.

4.3.2. Segundo criterio

Un aspecto fundamental con relación a la institución de la desestimación, es que también es impugnada mediante el recurso de reposición, esto porque no comparten el criterio indicado con anterioridad, por lo que se considera más oportuno interponer la reposición, de conformidad con lo regulado por los Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 402.- Procedencia y trámite. “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.”

Artículo 403.- Reposición durante el juicio. “Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible...”.

Según criterio del autor, se considera que, actualmente por la característica de la oralidad del proceso penal, y atendiendo los principios de celeridad y economía



procesal, cuando la desestimación es en sede judicial, debe interponerse la reposición como medio de impugnación, dado a que el mismo juez que otorgó la desestimación deberá resolver el recurso de reposición, y con esto no se vulnera el debido proceso, porque si no está de acuerdo el interponente del recurso de reposición, con lo resuelto en la reposición que planteó, puede seguir impugnando según lo establecido en la Ley.

El problema principal en la aplicación de este criterio es que son muy pocos los órganos jurisdiccionales que al momento de conocer una desestimación convocan a todas las partes interesadas, sino que la mayoría, únicamente celebran dichas audiencias de forma unilateral con el Ministerio Público, por lo cual únicamente sería aplicable lo establecido en el Artículo 402 del Código Procesal Penal, lo cual dicho sea de paso, que es un criterio poco aceptado por los jueces.

4.3.3. Tercer criterio

La desestimación resuelta por la fiscalía no puede ser recurrible, sino solamente objetada. La desestimación de cualquier acto introductorio, en la que el Ministerio Público solicite autorización al juez contralor de la investigación para resolver así, seguirá siendo una decisión que toma la fiscalía y aunque la misma sea autorizada por un juez la misma no es susceptible de recurso alguno por ser decisión fiscal, no del juzgador, lo cual deja un vacío en cuanto a la forma de poder impugnar dicha decisión con un mecanismo efectivo.

4.4. Análisis de la Investigación

La principal base del principio de la doble instancia, es la garantía del derecho a la defensa, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar la nueva revisión de la decisión dictada por el tribunal de la causa.

En la actualidad la desestimación con autorización judicial se cursa en audiencia unilateral ante el juez contralor de la investigación en ausencia de la víctima, sin la existencia de contradictorio. Si bien es cierto que en el derecho penal debe siempre observarse una aplicación lo más favorable para los procesados, actualmente no se toma en cuenta a la víctima del delito dentro de este procedimiento, siendo ésta, inicialmente, la parte vulnerada en sus derechos; y tampoco se le da oportunidad de objetar ante un órgano jurisdiccional distinto la decisión del juzgador contralor de la investigación habiendo éste, externado opinión en el asunto. De lo anterior es válido decir que el legislador brinda una herramienta procesal, cuya finalidad es evitar el exceso de mora en los expedientes fiscales pudiendo el ente fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, determinar la inexistencia de elementos típicos dentro de la plataforma fáctica planteada en el acto introductorio o cuando éstos sean insuficientes y sea imposible proceder con la indagación que corresponde, sin caer en abuso de autoridad, y que, a través de la misma, garantiza la objetividad e imparcialidad durante la etapa de investigación previa al proceso penal. Es a través de esa finalidad que se aprecia la nobleza de dicha institución jurídica, que precisamente otorga una herramienta que busca garantizar el derecho a la tutelaridad de los bienes jurídicos esenciales que protege el mismo Código Penal guatemalteco.



4.5. Solución

Es necesario entender que el derecho a recurrir supone, necesariamente, la previsión legal de un recurso o medio procesal destinado a la impugnación del acto. No toda decisión judicial dentro del proceso puede ser recurrida. Ello atentaría, también, contra la garantía de celeridad procesal y contra la seguridad jurídica y las posibilidades de defensa que implica el conocimiento previo por los litigantes de las reglas procesales. El derecho a la doble instancia requiere entonces del preestablecimiento legal de la segunda instancia, así como del cumplimiento por quien pretende el acceso a ella, de los requisitos y presupuestos procesales previstos en la ley aplicable.

4.6. Procedimiento

El derecho a recurrir ante un tribunal superior, es un acto procesal propio de las partes y coartar tal posibilidad, conscientes de que un proceso pueda estar viciado de nulidad, constituiría una violación a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho no solo comprende el acceso a los órganos jurisdiccionales sino también proporciona el derecho a recurrir del fallo y en razón de este último, se logra desvirtuar o confirmar la pretensión de las partes en el desarrollo de un juicio apegado a principios y garantías procesales.

Una vez dictada la resolución, puede suceder que el juez de la causa, ha incurrido en algún error jurídico en su decisión y que sea necesario subsanar, en aras de evitar un perjuicio irreparable a una de las partes involucradas.



Es por ello que la legislación y las constituciones modernas, consagran el derecho al principio de la doble instancia que se traduce en la posibilidad de recurrir del fallo ante un tribunal superior.

En ausencia de este mecanismo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se considera esencial establecer un mecanismo jurídico-legal idóneo para poder impugnar la resolución de la desestimación, promoviendo que dicha resolución pueda ser revisada en una segunda instancia por un ente colegiado para que éste revoque o confirme el criterio emanado del juez contralor de la investigación, logrando de esta forma evitar que el Estado de Guatemala promueva impunidad a través de sus órganos y funcionarios judiciales. Teniendo en cuenta que el Artículo 404 del Código Procesal Penal enumera en forma taxativa los autos que son susceptibles de ser recurridos por medio del recurso de apelación, dicho auto no se encuentra enlistado entre ellos, y siendo éstos un listado "*númerus clausus*", hace que el mismo sea de carácter inapelable y en consecuencia no pueda ser revisado por juez o tribunal distinto al contralor de la investigación.

Ésta situación menoscaba los fines del proceso penal siendo éste la averiguación de la verdad, pero mayor aún, como consecuencia negativa, permite una doble victimización de los agraviados.

En conclusión, con total propiedad que la doble instancia es un acto procesal al cual tienen derecho las partes, pero también podemos afirmar con propiedad que, coartar tal privilegio, existiendo la susceptibilidad humana de un error jurídico en la decisión



judicial, constituiría una violación a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho no solo comprende el acceso a los órganos jurisdiccionales sino también proporciona el derecho a recurrir del fallo y en razón de este último, se logra desvirtuar o confirmar la presunción de inocencia demostrada en el desarrollo de un juicio apegado a los principios y garantías procesales.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es necesario entender que el derecho a recurrir supone, necesariamente, la previsión legal de un recurso o medio procesal destinado a la impugnación del acto. Se considera necesario definir en el ordenamiento jurídico los mecanismos jurídico legales para crear un medio efectivo de impugnación para recurrir en alzada el auto que resuelve la desestimación autorizada judicialmente, ya que al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

El legislador debe considerar la existencia de un vacío legal al establecerse la inobservancia al principio de doble instancia derivado de la ausencia en la legislación guatemalteca de un medio para recurrir en alzada el auto que resuelve la desestimación judicial, siendo que atendiendo al principio de legalidad, el derecho a la doble instancia requiere del preestablecimiento legal de una instancia revisora, así como del cumplimiento por quien pretende el acceso a ella, de los requisitos y presupuestos procesales previstos en la ley aplicable.



BIBLIOGRAFÍA



ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala 2006.

BAQUIAX, José Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco: Etapas preparatoria e intermedia**. Guatemala: Serviprensa. 2012.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra. 1997.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Fundación Myrna Mack. 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed Heliasta, S.R.L. 1976.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. México: Ed Oxford. 1990.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal De León Polanco. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ediciones superiores, S.A. 2010.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. Guatemala: Ed. F & G Editores. 14ª Edición. 2003.

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala**. tomo I. (s.l.i). 2013.

FIGUEROA SARTÍ, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la Jurisprudencia Constitucional**, incluye exposición de Motivos por César Barrientos Pelleccer. 16ª. Edición. Guatemala: F &G Editores. 2014.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 7ª Edición. España: Editorial Civitas. 2006.



HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: José de Pineda Ibarra. 1978

MORALES, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales.** Guatemala: (s.e) 3ª. Edición. 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Guatemala: Heliasta. 1998.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho penal: lo procesal.** Guatemala: Orellana Alonzo & Asociados. 2009.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. **Proceso penal y derechos humanos.** México: Porrúa. 1993.

HERRARTE GONZALEZ, Alberto. **Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra. 1978.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed Simer. 2013.

RECINOS ÁVILA, Henry Manuel. **Introducción al estudio del proceso penal guatemalteco.** Guatemala. 2018.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala. E Impreofset Oscar de León Palacios. 2ª Edición, corregida. 2003.

VILLALTA RAMIREZ, Ludwing Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Guatemala, Ed. Fénix. 2003.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 Congreso de la República de Guatemala
1989.

Declaración universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones
Unidas 1949.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York 1992

Código Penal. Decreto 17-73 Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala,
1992.